

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/24/2023 Y
TESLP/JDC/25/2023 ACUMULADO**

ACTORES:

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ Y
EDMUNDO AZAEL TORRESCANO
MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PRI

TERCERO INTERESADO:

MA. SARA ROCHA MEDINA

MAGISTRADA PONENTE:

MTRA. YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MTRO. FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 veintiocho de septiembre de
2023 dos mil veintitrés.

Sentencia que: **a) revoca** la resolución de fecha 21
veintiuno de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-
JDP-SLP-027/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-028/2023
que confirmó el dictamen de improcedencia emitido a la solicitud de
registro de la fórmula integrada por los militantes Edmundo Azael
Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, en el proceso
interno de elección de las personas titulares sustitutas de la
Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del
PRI, para la conclusión del periodo 2020-2024; **b) Deja sin efectos**
el Acuerdo por el que se declara la validez de la elección de las

personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, emitido en favor de las militantes Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal; y **c) ordena** al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en San Luis Potosí, reponer el referido procedimiento de elección, a partir de la etapa de registro de las personas aspirantes, conforme los lineamientos precisados en la ejecutoria.

G L O S A R I O.

- **Actores o promoventes:** Erika Velázquez Gutiérrez y Edmundo Azael Torrescano Medina.
- **Comisión de Justicia u Órgano responsable.** Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- **Constitución Política Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Estatutos.** Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- **IRH.** Instituto “Jesús Reyes Heróles, A.C.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Órgano Auxiliar.** Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Reglamento de Afiliación y Registro.** Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional.
- **Reglamento de Cuotas.** Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional.
- **Reglamento de Elecciones.** Reglamento para la Elección de

Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

- **Resolución impugnada.** Resolución de fecha 21 veintiuno de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-JDP-SLP-027/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-028/2023.
- **Tercera interesada.** Ma. Sara Rocha Medina.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de los expedientes que se acumulan y de los hechos narrados en las demandas, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El 12 de junio de 2023 dos mil veintitrés¹, el Comité Directivo Estatal [CDE] del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí [PRI] emitió la Convocatoria a las y los Integrantes del Consejo Político Estatal, a los sectores, organizaciones y cuadros, así como a las y los militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, para que participen en el proceso de elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del CDE del PRI, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

1.2 Registro de fórmulas. El 15 quince de junio, se registraron ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en San Luis Potosí las siguientes fórmulas aspirantes a los cargos de Presidencia y Secretaría General del CDE del PRI en San Luis Potosí:

FÓRMULA	CARGO	NOMBRE DEL ASPIRANTE
01	Presidencia	Ma. Sara Rocha Medina
	Secretaría General	Frinné Azuara Yarzabal
02	Presidencia	Edmundo Azael Torrescano Medina

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas señaladas en la presente resolución corresponden al año 2023 dos mil veintitrés.

	Secretaría General	Erika Velázquez Gutiérrez
--	--------------------	---------------------------

1.3 Requerimiento y garantía de audiencia. El 16 dieciséis de junio, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI requirió a los aspirantes Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez por el término improrrogable de 12 doce horas contadas a partir de su publicación en estrados electrónicos, para efecto de subsanar deficiencias de su solicitud de registro como aspirantes en el proceso de elección que nos ocupa.

1.4 Dictamen de improcedencia de registro. El 16 de junio, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI emitió un dictamen en el que determinó improcedente la solicitud de registro de los aspirantes Erika Velázquez Gutiérrez y Edmundo Azael Torrescano Medina, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones IV, V y IX, de la Base Sexta de la Convocatoria².

1.5 Acuerdo de validez de la elección. El 16 de junio, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI emitió el Acuerdo por el que se declara la validez de la elección de las ciudadanas Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara (fórmula 01) como titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido

² [...]

De los requisitos que deben acreditarse y acompañar a la solicitud de registro SEXTA. Las y los militantes que deseen registrarse para participar en el proceso de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, deberán cumplir con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 171 de los Estatutos y para acreditar que los cumplen, deberán acompañar a su solicitud de registro:

[...]

IV. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, haber cubierto sistemáticamente en el Comité Ejecutivo Nacional hasta el mes de mayo de 2023;

V. Constancia del Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mediante el cual acrediten estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos siete años;

[...]

IX. Constancia actualizada del Presidente Nacional del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles", A.C., por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.

Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, respectivamente, para concluir el periodo estatutario 2020-2024.

1.6 Cancelación de la Convocatoria a Sesión del Consejo Político Estatal y toma de protesta de la nueva dirigencia estatal del PRI. El 17 diecisiete de junio, el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí canceló la Sesión Extraordinaria Electiva del Consejo Político Estatal, por haberse actualizado la hipótesis de “única fórmula” prevista en la Base Novena de la Convocatoria para la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del CDE del PRI en San Luis Potosí.³

En consecuencia, en misma fecha se procedió a la toma de protesta de las ciudadanas Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara, como Presidenta y Secretaria General del CDE del PRI en San Luis Potosí.

1.7 Medios de impugnación intrapartidarios CNJP-JDP-SLP-027/2023 y CNJP-JDP-SLP-028/2023. Inconformes, el 18 dieciocho de junio, los militantes Erika Velázquez Gutiérrez y Edmundo Azael Torrescano Medina interpusieron en lo individual un medio de impugnación intrapartidario contra el dictamen de improcedencia recaído a su solicitud de registro, así como en contra del Acuerdo que declara la validez de la elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y Secretaría General del CDE del PRI en San Luis Potosí, para concluir el periodo estatutario 2020-2024.

Dichos medios de impugnación fueron radicados el 29 de junio por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, bajo las claves CNJP-JDP-SLP-027/2023 y CNJP-JDP-SLP-028/2023.

1.8 Juicio Ciudadano TESLP/JDC/13/2023. El 14 de julio, la

³ De la única fórmula NOVENA. En el caso en que se registre una sola fórmula de aspirantes, o si llegara a dictaminarse procedente el registro de una sola, o si durante el proceso interno solamente prevaleciera una, quedarán sin materia los procedimientos electivos subsecuentes, sin que sea necesario desarrollar la fase de proselitismo y la sesión del Consejo Político Estatal. Ante esta hipótesis, el órgano auxiliar los declarará electos y emitirá la declaración de validez del proceso interno extraordinario y entregará las constancias de elección.

ciudadana Erika Velázquez Gutiérrez promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a fin de controvertir la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario CNJP-JDP-SLP-027/2023.

Este juicio ciudadano se radicó el 14 de julio bajo el número de expediente TESLP/JDC/13/2023 y se desechó de plano el 10 de agosto al haber quedado sin materia con el dictado de la resolución del medio de impugnación intrapartidario señalado.

1.9 Resolución impugnada. El 21 veintiuno de julio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios de la o del Militante CNJP-JDP-SLP-027/2023 y CNJP-JDP-SLP-028/2023, declarando infundados los medios de impugnación intentados, y en consecuencia, confirmó: **a)** el Dictamen de Improcedencia emitido a su solicitud de registro de los ciudadanos Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez; **b)** el Dictamen de procedencia de la solicitud de registro de las militantes Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal; y **c)** el Acuerdo por el que se declara la validez de la elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, emitido en favor de las militantes Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal.

1.10 Juicios Ciudadanos TESLP/JDC/24/2023 y TESLP/JDC/25/2023. Inconformes, el 17 de agosto los ciudadanos Erika Velázquez Gutiérrez y Edmundo Azael Torrescano Medina promovieron en lo individual y por separado, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución antes descrita.

Dichos juicios ciudadanos fueron registrados bajo números de expediente TESLP/JDC/24/2023 y TESLP/JDC/25/2023, respectivamente.

1.11 Publicitación y terceros interesados. Los medios de

impugnación indicados fueron publicitados del 18 al 23 de agosto mediante cédula fijada en los estrados del Órgano responsable por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente; habiendo comparecido con tal carácter la ciudadana Ma. Sara Rocha Medina a las 10:00 horas del día 23 de agosto.

1.12 Turno y acumulación. El 30 treinta de agosto se turnó el expediente TESLP/JDC/24/2023 a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efectos de sustanciación del medio de impugnación. En la misma data, la magistrada instructora sometió a consideración del Pleno de este Tribunal la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/24/2023 y TESLP/JDC/25/2023, al advertir la existencia de identidad de autoridad y resolución impugnada, y con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

1.13 Acumulación y admisión. El 05 cinco de septiembre, se acumularon y admitieron los juicios que se resuelven, se reconoció la personalidad del tercero interesado, se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes, se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, y se les tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre. En virtud de encontrarse pruebas pendientes de desahogar, se reservó el cierre de instrucción.

1.14 Desahogo de pruebas y cierre de instrucción. Del 07 siete al 22 veintidós de septiembre se glosaron al expediente los informes y documentos requeridos en el auto admisorio, y en proveído de 22 veintidós de septiembre se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar.

1.15 Sesión pública. Con fecha 27 veintisiete de septiembre se citó formalmente a las partes a sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:30 trece horas treinta minutos del día 28 veintiocho del mismo mes, para el dictado de la presente sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III incisos a) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. SOBRESEIMIENTO PARCIAL.

Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, no obstante, del estudio oficioso realizado por este Tribunal considera que se configura la prevista en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado⁴ **respecto a la omisión que los actores hicieron consistir en la falta de notificación de la resolución impugnada.**

Esto es así, en virtud de que el citado ordinal establece que procede el sobreseimiento de la causa, cuando:

- a) La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

⁴ Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:
[...]

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien porque **sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.⁵

En el presente juicio, los actores controvierten la resolución de fecha 21 veintiuno de julio dictada por la responsable en el expediente CNJP-JDP-SLP-027/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-028/2023, **así como la falta de notificación de ésta**; la cual señalaron, hasta el día en que promovieron sus respectivas demandas, al responsable ha sido omisa en notificarles de manera personal en el domicilio señalado en la instancia intrapartidaria.

Al respecto, es pertinente especificar que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación fue promovida ante este propio Tribunal el 17 diecisiete de agosto, a las 12:17 doce horas con diecisiete minutos.

En tanto que, la notificación de la resolución recurrida fue notificada a los actores a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 17 diecisiete de agosto, según consta en la cédula de fijación y razón de notificación visibles del folio 646 al 649 del expediente original; las cuales en términos de lo previsto en el artículo 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, inciso d), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Como se advierte, el mismo día en que los hoy actores presentaron la demanda de juicio ciudadano en San Luis Potosí, también se les notificó la resolución impugnada en el domicilio señalado en la Ciudad de México.

En esa virtud, si el acto que controvierte la parte enjuiciante es la falta de notificación de la aludida resolución; empero, ha quedado evidenciado, que tal determinación ya le fue notificada, de ahí que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que la notificación practicada por la responsable extingue la omisión impugnada.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Con base en lo expuesto, resulta improcedente el presente juicio respecto a la falta de notificación controvertida por haber quedado sin materia y, por ende, al haber sido admitido, es dable sobreseerlo parcialmente única y exclusivamente por cuanto hace a la falta de notificación anotada.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a entrar al estudio de los requisitos de procedibilidad de la impugnación de la resolución de fecha 21 veintiuno de julio dictada por la responsable en el expediente CNJP-JDP-SLP-027/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-028/2023.

3.1 Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad en términos de lo dispuesto en los artículos 75 fracción IV, y 78 de la Ley de Justicia, habida cuenta que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los promoventes han agotado las instancias de justicia intrapartidaria existentes para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, siendo precisamente la resolución de dicha instancia la que será materia de análisis y resolución en el presente juicio.

3.2 Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, toda vez que los promoventes bajo protesta de decir verdad manifestaron tener conocimiento de la resolución controvertida el 14 catorce de agosto del año en curso, sin que dicha circunstancia fuera desvirtuada o controvertida por el órgano responsable. En consecuencia, tomando en consideración que las demandas fueron presentadas el 17 diecisiete de agosto de la anualidad que transcurre, es claro que los medios de impugnación que nos ocupan fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho del mes de agosto del año en curso.

3.3 Legitimación. Los promoventes se encuentran legitimados para interponer el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas y ciudadanos que consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de sus derechos político-electorales, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidas, en su caso, en el goce de sus derechos. En el caso concreto los actores controvierten una resolución del órgano de justicia del partido político al que se encuentran afiliados, que confirma el dictamen que declaró improcedente el registro de su fórmula para contender en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí. En tal virtud, dado que ambos promoventes son quienes encabezan la fórmula en cuestión, es inconcuso que cuentan con legitimación en la causa para controvertir dicha resolución.

3.4 Interés jurídico. El interés jurídico de los actores se justifica, dado que, su pretensión final es se revoque la resolución impugnada y con ella, el dictamen que declaró improcedente su registro como fórmula para el proceso de elección interno en el que pretendieron contender por la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí.

En tal virtud, los actores están en aptitud de controvertir ante este órgano jurisdiccional, las probables irregularidades que, a su juicio, surgen con motivo de dicho procedimiento de elección interna y que fueron materia de análisis en la instancia de justicia partidaria cuya resolución se controvierte en esta sede jurisdiccional; de ahí que se considere que los mismos cuentan con interés jurídico para combatir dicha cuestión, al estar contendiendo en el citado proceso electivo.

3.5 Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, el cuál por auto de Presidencia de 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés se remitió a la autoridad señalada como responsable para efectos de publicidad. En los escritos de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresan la resolución impugnada y el órgano responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causa, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.6 Personería. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues quienes lo interponen son Érika Velázquez Gutiérrez y Edmundo Azael Torrescano Medina por sí mismos, en su carácter de ciudadanos, militantes del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes del proceso de elección interno del que emana la resolución controvertida; personalidad que les fue reconocida por el órgano partidario responsable en su informe circunstanciado, conforme lo previsto en el artículo 32 fracción VI, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.7 Tercero interesado. Atento al contenido de las certificaciones visibles a folios 206 y 207 del expediente, levantada por el órgano partidario responsable, se reconoce el carácter de tercero interesada a la Maestra Ma. Sara Rocha Medina, quien comparece a juicio como ciudadana mexicana y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí. Lo anterior, debido a que reúne los requisitos que exige el artículo 31 fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone a continuación:

a) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de 72 setenta y dos horas según se advierte de las constancias del

expediente, porque la demanda se fijó en los estrados de la responsable a las 15:00 quince horas del día 18 dieciocho de agosto y el escrito de la tercera interesada se presentó a las 10:00 diez horas del día 23 veintitrés de agosto del año en curso, esto es, por lo que su presentación es oportuna.

b) Forma. Se cumple esta exigencia porque el escrito se presentó ante el órgano partidista responsable, aunado a que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien se apersona. Asimismo, en el escrito se expresan razonamientos dirigidos a la desestimación del juicio promovido por los actores.

c) Legitimación e interés. La compareciente está legitimada para apersonarse en juicio con el carácter de tercera interesada, ya que es la persona que resultó ganadora en el procedimiento de elección del que emana la presente controversia, y en tal virtud pretende que se confirme la resolución impugnada, lo que denota un interés contrario al fin pretendido por los actores del juicio.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción IV, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión de los promoventes es, que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se revoque el Dictamen de 16 de junio por el que el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos del PRI declaró improcedente su solicitud de registro para el proceso de elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del CDE del PRI, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones IV, V y IX, de la Base Sexta de la Convocatoria⁶

⁶ [...]

De los requisitos que deben acreditarse y acompañar a la solicitud de registro SEXTA. Las y los militantes que deseen registrarse para participar en el proceso de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General

En concreto, dicha improcedencia derivó de la falta de entrega de tres documentos probatorios:

- a) Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, haber cubierto sistemáticamente en el Comité Ejecutivo Nacional hasta el mes de mayo de 2023;
- b) Constancia del Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mediante el cual acrediten estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos siete años; y
- c) Constancia actualizada del Presidente Nacional del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”, A.C., por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.

En la vía de justicia intrapartidaria, los actores sostuvieron que la Convocatoria, al exigir la entrega de dichos documentos probatorios, impone mayores requisitos que los Estatutos del PRI y el Reglamento de Elecciones, lo que envuelve una renuncia a los derechos de la militancia priista, y una violación a los principios de certeza y legalidad.

En respuesta a dicho planteamiento, la Comisión Nacional de Justicia desestimó la inconformidad de los actores, argumentando

del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, deberán cumplir con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 171 de los Estatutos y para acreditar que los cumplen, deberán acompañar a su solicitud de registro:

[...]

IV. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, haber cubierto sistemáticamente en el Comité Ejecutivo Nacional hasta el mes de mayo de 2023;

V. Constancia del Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mediante el cual acrediten estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos siete años;

[...]

IX. Constancia actualizada del Presidente Nacional del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”, A.C., por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.

en esencia que éstos consintieron las Bases de la Convocatoria al no haberla impugnado dentro de los cuatro días siguientes a su publicación; y en consecuencia, la controversia que pretenden suscitar sobre la legalidad de los requisitos antes anotados es inatendibles por extemporáneos, por lo que deben soportar la consecuencia jurídica de su incumplimiento. Es decir, la improcedencia de su registro.

En el presente juicio, el actor Edmundo Azael Torrescano Medina sostiene que contrario a lo sostenido por la responsable, sí se impugnó en tiempo la Convocatoria, ya que la fecha que se debe tomar en consideración para el cómputo del plazo de cuatro días es la de presentación de su solicitud de registro, y no la de publicación de la Convocatoria, puesto que es en aquel momento cuando la Convocatoria le deparó perjuicio.

Por su parte, la actora Erika Velázquez Gutiérrez sostiene que no estaba obligada en impugnar la Convocatoria a partir del día de su publicación, ya que, de haberlo hecho, su medio de impugnación habría sido desechado por falta de interés jurídico; motivo por el cual es la fecha de registro y no la de publicación, la que debe tomarse en consideración para estimar oportunamente impugnada la Convocatoria.

Adicionalmente, los actores controvierten la respuesta de la Comisión Nacional de Justicia a su planteamiento de violación al principio de equidad en la contienda, derivado del hecho de que la persona que resultó electa Presidenta fue la misma persona que participó en la elaboración de la Convocatoria por lo que tuvo conocimiento de ésta días antes de su publicación, y estableció los tres requisitos controvertidos, a sabiendas que sólo ella y su compañera de fórmula podían cumplir derivado de sus cargos de Secretaria de Gestión Social del Comité Directivo Nacional y Diputada Federal, respectivamente.

Aunado a ello, afirman que durante el procedimiento se suscitaron causas de fuerza mayor que imposibilitaron a los actores materialmente el cumplimiento de dichos requisitos, en concreto:

- a) El mecanismo de requisición de la Convocatoria no es compatible con la normativa interna del PRI; y,
- b) La indisponibilidad de los órganos partidarios implicados.

Circunstancias que fueron comunicadas oportunamente al Órgano Auxiliar, pero no fueron tomadas en consideración al momento de resolver sobre la procedencia del registro.

En mérito de dichas causas, los actores sostuvieron ante la Comisión Nacional de Justicia y ahora ante este Tribunal, que debe tenerseles por cumpliendo con los requisitos controvertidos con base a los documentos presentados de manera alternativa a las constancias específicas establecidas en las fracciones IV, V y IX, de la Base SEXTA de la Convocatoria.

Por su parte, la tercera interesada en su escrito de comparecencia sostiene que la fundamentación controvertida por los actores respecto del apartado 6.8 de la resolución impugnada no incide en el sentido del fallo. Señala que los actores debieron haber planteado su inconformidad respecto a las reglas fijadas en la Convocatoria dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de ésta.

Adicionalmente, expone que su participación como Presidenta interina del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí no afectó en modo alguno los principios de parcialidad, independencia y objetividad dado que no participó en la votación de la resolución impugnada; en tanto que su participación en la emisión de la Convocatoria deriva de los propios Estatutos del partido.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

A partir de la pretensión y los agravios sintetizados en el considerando anterior, la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar:

1. Si los requisitos de la Convocatoria controvertidos por los actores fueron impugnados oportunamente y por ende, la Comisión responsable estaba obligada a analizar la legalidad

- y Constitucionalidad de los mismos en el caso concreto;
2. Si las causas de fuerza mayor acreditadas por los actores ante el Órgano Auxiliar durante la etapa de registro de aspirantes les imposibilitó materialmente cumplir con los requisitos de la Convocatoria, y en su caso, cómo debió proceder dicho Órgano Auxiliar; y,
 3. Si la participación de la tercera interesada en su carácter de como Presidenta interina del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí y como aspirante, vulneró o no en el proceso de elección que nos ocupa los principios de certeza, legalidad y equidad de la contienda.

4.3 Análisis y calificación de agravios.

4.3.1 El plazo de cuatro días para impugnar la legalidad o constitucionalidad de las fracciones IV, V y IX de la Base SEXTA de la Convocatoria, debe computarse a partir de la fecha de publicación de ésta, atendiendo a su naturaleza autoaplicativa.

En el apartado 6.10.1 de la resolución impugnada, el órgano responsable partidista respecto del primer agravio relativo a que los requisitos contenidos en las fracciones IV, V y IX de la Base Sexta de la Convocatoria son excesivos y violatorios de los principios de certeza y legalidad, consideró que tal motivo de disenso era infundado dado que se planteó de manera extemporánea.

Ello, porque el plazo de cuatro días previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria⁷ para impugnar los requisitos de la Convocatoria empezó a correr a partir del día siguiente de su publicación (12 de junio), ya que desde su emisión la Convocatoria

⁷ Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

incidió en la esfera jurídica de los militantes que estaban interesados en participar en el proceso de elección que nos ocupa.

En consecuencia, el referido plazo de impugnación transcurrió del 13 trece al 16 dieciséis de junio, en tanto que el medio de impugnación de los actores se presentó el día 18 de junio, esto es, dos días después de haber fenecido aquel plazo. De ahí que lo haya calificado su agravio como extemporáneo y por ende, infundado.

Aunado a ello, la responsable precisó que la falta de impugnación oportuna de la Convocatoria trajo como consecuencia su consentimiento y por tanto deben soportar las consecuencias jurídicas de su incumplimiento; máxime que al momento de presentar su solicitud como aspirantes aceptaron someterse a las reglas y procedimientos establecidos en la Convocatoria.

Ante este Tribunal, el actor Torrescano Medina alega que los razonamientos y fundamentos legales invocados por la responsable para declarar infundados los agravios relativos a combatir la ilegalidad e inconstitucionalidad de la Convocatoria son incorrectos, pues es hasta la fecha de presentación de su solicitud de registro cuando se da el acto de aplicación de la Convocatoria que incide en su esfera jurídica.

Por su parte, la actora Erika Velázquez añade que no era jurídicamente viable impugnar la Convocatoria antes de la presentación de su solicitud de registro puesto que carecería de interés jurídico al no tener el carácter de contendiente.

De tal forma, si su solicitud de registro se presentó el 15 quince de junio, y la impugnación primigenia data del 18 dieciocho de junio, debe considerarse impugnados las disposiciones de la Convocatoria antes referidas, de manera oportuna.

El agravio en cuestión es **infundado** por los siguientes motivos.

Los promoventes parten de la premisa errónea de que las disposiciones específicas de la Convocatoria que les para perjuicio son de naturaleza heteroaplicativa al considerar que sólo al

momento del acto concreto de aplicación (solicitud de registro) es cuando le ocasiona un perjuicio, y nace su acción para impugnarla.

Lo infundado del agravio radica en que, con base en su causa de pedir primigenia, no puede entenderse que impugna un aspecto heteroaplicativo de la normativa, sino más bien, se trata de una norma autoaplicativa la cual debió impugnarse al momento de su publicación.

En efecto, conforme el criterio contenido en la tesis **XXXI/2011** de rubro: **NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN**⁸, los partidos políticos gozan de libertad de autoorganización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como autoaplicativas o heteroaplicativas.

Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada aquellas que, por su sola vigencia generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio.

Conforme a dicho criterio, las normas autoaplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor generan una afectación a los que se encuentran inmersos en su hipótesis normativa, en tanto que las disposiciones heteroaplicativas son aquellas que requieren de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio al gobernado.

En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos

⁸ Tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 65 y 66.

políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia P.J.55/97** de rubro **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**⁹ estableció que una norma es autoaplicativa cuando las obligaciones consignadas nacen de la propia norma, independientemente de que no se actualice condición alguna.

En tanto que una disposición es heteroaplicativa o de individualización condicionada cuando las obligaciones de hacer o de no hacer derivadas de la norma, no surgen de forma automática a partir de su sola vigencia, sino que es indispensable para actualizar el perjuicio, un acto diverso que condicione su aplicación, de tal suerte que, la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se encuentre sometida a la realización de ese evento.

Bajo estas directrices, este Tribunal estima que los requisitos y documentos probatorios contenidos en las fracciones IV, V y IX, de la Convocatoria son de carácter autoaplicativo, ya que su adopción no se encuentra condicionada.

En concreto, los actores se duelen de las porciones normativas siguientes:

Requisitos y documentos probatorios controvertidos	Motivos de disenso
IV. <u>Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del PRI,</u> donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como	La obligación que impone la Convocatoria de acreditar el pago de cuotas partidarias ante una instancia partidista nacional es contraria a lo previsto en el artículo 171 fracción V, de los Estatutos ¹⁰ , ya que la instancia

⁹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 5.

¹⁰ Artículo 171. Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las

<p>tal, <u>haber cubierto sistemáticamente en el Comité Ejecutivo Nacional</u> hasta el mes de mayo de 2023;</p>	<p>partidista competente para recaudar el pago de cuotas de la militancia en San Luis Potosí es la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, atento lo dispuesto en el artículo 31 incisos h) y l) del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional.¹¹</p>
<p>V. <u>Constancia del Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI</u>, mediante el cual acrediten estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos siete años;</p>	<p>La obligación que impone la Convocatoria de acudir a la instancia nacional para obtener la Constancia de inscripción de su militancia es excesiva y violatoria de los principios de certeza y legalidad, puesto que atento a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI¹², la constancia de militancia puede ser expedido por el Comité Estatal.</p>
<p>IX. <u>Constancia actualizada</u> del Presidente Nacional del Instituto de Formación Política “Jesús</p>	<p>La obligación que impone la Convocatoria de obtener una constancia actualizada de</p>

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

[...]

V. **Estar** inscrita o inscrito en el Registro Partidario y **al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes**;

¹¹ Artículo 31. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán como ámbito de acción para el cobro de cuotas y aportaciones de los militantes, cuadros, dirigentes, del territorio estatal o del Distrito Federal, que sean:

[...]

h) Diputados de la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal o **Diputados Locales**, según corresponda.

[...]

l) Militantes, Cuadros y Dirigentes de Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

¹² Artículo 34. La expedición de la constancia de militancia, estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **Estatales** y del Distrito Federal por medio de su instancia correspondiente en materia de Registro partidario, conforme a sus respectivas competencias y de acuerdo con la información validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Reyes Heroles”, A.C., por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.	acreditación de cursos de capacitación y formación política es excesiva y violatoria del artículo 171 fracción XIII de los Estatutos, ya que éstos exigen únicamente haber acreditado dichos cursos.
---	--

A criterio de este Tribunal, las disposiciones de la Convocatoria controvertidas son de naturaleza autoaplicativa, esto es, causaron perjuicio desde el momento de su emisión, pues establece los **documentos probatorios específicos** que los aquí actores no comparten por estimarlos contrarios a los Estatutos del partido pero que, en su interés de participar en el procedimiento de elección, debían reunir y acompañar a su solicitud de registro.

En efecto, desde el momento en que se publicó la Convocatoria todos aquellos aspirantes que se inscribieran - incluidos los actores del presente juicio- debían gestionar, obtener y presentar junto con su solicitud de registro los documentos probatorios en cuestión, por lo cual, su aplicación era no condicionada a supuesto alguno, y, por ende, la misma es de naturaleza autoaplicativa.

Por tanto, al haberse inscrito en el proceso interno de selección los aquí actores conocían que la obtención de dichos documentos eran una precondition para que su solicitud de registro fuera procedente.

Se afirma lo anterior, pues tal y como se lee en la Base SEXTA, párrafo primero de la Convocatoria¹³, las y los militantes que deseaban registrarse para participar en el proceso de elección debían acompañar a su solicitud de registro las constancias controvertidas, entre otras, con para acreditar el cumplimiento de

¹³ SEXTA. Las y los militantes que deseen registrarse para participar en el proceso de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, **deberán cumplir con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 171 de los Estatutos y para acreditar que los cumplen, deberán acompañar a su solicitud de registro: [...]**

los requisitos y condiciones previstos en el artículo 171 de los Estatutos.

Aunado a ello, la Base OCTAVA de la Convocatoria¹⁴, párrafo segundo, establece que la procedencia de la fórmula registrada está condicionada a que ambos integrantes hayan cumplido con los requisitos y las condiciones señaladas en la Convocatoria, lo que incluye, la entrega de los documentos probatorios específicos controvertidos en el presente juicio.

Inclusive, el párrafo tercero de la referida Base OCTAVA prevé un plazo improrrogable de doce horas para subsanar la falta de entrega de alguno de los documentos probatorios previstos en la Base SEXTA de la Convocatoria.

Conforme lo anterior, resulta más que evidente que los documentos probatorios exigidos en la Base SEXTA de la Convocatoria, entre los que figuran los controvertidos en el presente juicio, **no era optativa**, sino una **condición forzosa y necesaria** que cumplir para la procedencia del registro de la fórmula de los actores, por lo cual su aplicación no dependía de un acto futuro, y por tanto, era **previsible desde la publicación de la Convocatoria**.

De tal forma, si los actores consideran que la exigencia de dichos documentos es excesiva y violatoria de los Estatutos del partido, debieron impugnar tal regla desde que tuvieron conocimiento de la emisión de la Convocatoria, pues la misma se aplica en todos los casos como requisito incondicional para la procedencia del registro.

Sin que la supuesta falta de interés jurídico aludido por la actora Erika Velázquez Gutiérrez sea un obstáculo para impugnar

¹⁴ OCTAVA. [...]

Para que una fórmula obtenga dictamen procedente, **es necesario que ambos integrantes de la fórmula hayan cumplido con los requisitos y las condiciones señaladas por el instrumento convocante** que regula este proceso.

Si de la revisión y calificación que realice el órgano auxiliar resultara **la falta de algún documento de los enumerados en la Base Sexta de la presente convocatoria**, las y los aspirantes de que se trate, previa notificación en estrados físicos del órgano auxiliar y electrónicos del Comité Directivo Estatal, **tendrán un plazo improrrogable de 12 horas con efectos de garantía de audiencia para subsanar esa deficiencia en su registro**.

la Convocatoria antes de solicitar su registro como aspirante, ya que, en todo caso, su carácter de militante le dota de interés jurídico para impugnar el método de elección o **los requisitos impuestos a los aspirantes** a una candidatura o dirigencia partidaria.

Supuestos reconocidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2023, de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**¹⁵

Por lo anterior, se concluye que no les asiste la razón a los promoventes respecto a computar el plazo de impugnación a partir del registro o del dictamen de improcedencia, debido a que las disposiciones específicas cuya legalidad y constitucionalidad controvierten en específico, no constituyen una norma cuya aplicación se hubiese dado hasta la etapa de emisión del dictamen.

De ahí lo infundado de su agravio y en consecuencia, se estime correcta la imposibilidad jurídica argumentada por la responsable de estudiar en este punto del proceso su impugnación respecto a la legalidad y constitucionalidad de dichas normas debido a que los actores consintieron su aplicación, por no haber impugnado la Convocatoria dentro del plazo fijado por la ley.

4.3.2 Las causas de fuerza mayor acreditada por los actores ante el Órgano Auxiliar en la etapa de registro sí los imposibilitó materialmente para recabar oportunamente los documentos probatorios previstos en la Convocatoria, por lo que dicho Órgano debió auxiliarlos para superar dicho impedimento.

En otro orden de ideas, este Tribunal considera **fundado** el planteamiento de los actores respecto a que la responsable debió considerar que resultaba materialmente imposible entregar los documentos específicos previstos en las fracciones IV, V y IX, de la

¹⁵ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

Base SEXTA de la Convocatoria, con base en los documentos que exhibieron en su escrito de fecha 16 de junio, por el que ejercieron su derecho de audiencia ante el Órgano Auxiliar de la Comisión de Procesos.

Consecuentemente, el referido Órgano Auxiliar estaba obligado a actuar en consecuencia para superar tales impedimentos, con la finalidad de que el principio de equidad en la contienda no se viera afectado.

En efecto, de la revisión del expediente de registro de la fórmula presentada por los actores (visible del folio 372 al 657 del Tomo I, del expediente original), se desprende que mediante acuerdo de fecha 15 de junio, publicado a las 08:00 ocho horas del día 16 de junio, el Órgano Auxiliar advirtió a los actores que habían omitido acompañar a su solicitud de registro, entre otros documentos, los previstos en la Base SEXTA, fracciones IV, V y IX de la Convocatoria, por tanto, se les concedió un plazo improrrogable de doce horas para que subsanaran las deficiencias de su solicitud.

En el desahogo de su garantía de audiencia, los actores presentaron, en lo que interesa, la siguiente documentación:

Documento probatorio según convocatoria	Documento probatorio exhibido por los actores
IV. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, haber cubierto sistemáticamente en el Comité Ejecutivo Nacional hasta el mes de mayo de 2023;	<ol style="list-style-type: none">1. Instrumento notarial número 41536 que contiene Fe de hechos notarial de fecha 16 de junio de 2023, levantada por la Notaría Pública número 28, Licenciada Ana María Ordoñez Galindo, en la que consta la negativa de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, de recibir el pago de cuotas partidarias de los actores.2. Videograbación de fecha 16 de junio de 2023, ilustrativo de la fe de hechos antes descrita.3. Diligencias de jurisdicción voluntaria, de fecha 16 de junio de 2023, para la consignación de los billetes de depósito DC0327459 y DC0327458, por las cantidades de \$600 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) y \$36,000 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago cuotas partidarias de los militantes Erika Velázquez Gutiérrez y Edmundo Azael Torrescano Medina, respectivamente.
V. Constancia del Coordinador Nacional de la	<ol style="list-style-type: none">1. Captura de pantalla de la solicitud de constancia de inscripción dirigida al Coordinador Nacional

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/24/2023 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/25/2023

<p>Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mediante el cual acrediten estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos siete años;</p>	<p>de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, vía correo electrónico.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Constancia de fecha 18 de diciembre de 2014, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI a Edmundo Torrescano Medina, por su desempeño como Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos de San Luis Potosí. 3. Constancia de fecha 05 de septiembre de 2011, sobre la elección de Edmundo Azael Torrescano Medina como Consejero Político Nacional. 4. Dictamen de fecha 17 de enero de 2021, que declaró procedente el registro del militante Edmundo Azael Torrescano Medina, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el distrito electoral uninominal XI, con cabecera en Cárdenas, S.L.P. 5. Constancia de 27 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI a Erika Velázquez Gutiérrez, que acredita una militancia de 11 años de antigüedad. 6. Constancia de 27 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI a Erika Velázquez Gutiérrez, que acredita su inscripción en el Registro Partidario del PRI. 7. Archivo de audio, que afirman los actores corresponde a una llamada telefónica realizada a la Coordinación Nacional del Registro Partidario.
<p>IX. Constancia actualizada del Presidente Nacional del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles", A.C., por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constancia de fecha septiembre 2022, expedida por el IRH a Edmundo Azael Torrescano Medina, por haber acreditado el conocimiento de los documentos básicos del PRI. 2. Constancia de fecha 18 de enero de 2020, expedida por el IRH a Erika Velázquez Gutiérrez, por haber acreditado el conocimiento de los documentos básicos del PRI

En razón de los documentos presentados, el Órgano Auxiliar determinó que los actores no habían cumplido con los requisitos de la Base SEXTA de la Convocatoria, específicamente, por no haber presentado los documentos con el cual cumplieran lo previsto en las fracciones IV, V y IX.

Ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y ahora ante este órgano jurisdiccional, los actores insisten en que debe

tenérseles por acreditando los requisitos en mención con base en los documentos exhibidos, por las siguientes razones.

a) Respecto del requisito previsto en la fracción IV,

- a. Porque el artículo 171 fracción V, de los Estatutos no exigen que se tenga que acudir a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Porque consideran que la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, atento lo dispuesto en el artículo 31 incisos h) y l) del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional, es la instancia partidista que debe expedir la constancia de pago;
- c. Porque si bien la Secretaría de Finanzas local se negó a recibir el pago de las cuotas partidarias que pretendieron hacer el día 16 dieciséis de junio, circunstancia que documentaron en el instrumento notarial 41536 y archivo de video descritos en la tabla anterior; los actores consignaron en pago las cantidades de \$600 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) y \$36,000 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago cuotas partidarias de los militantes Erika Velázquez Gutiérrez y Edmundo Azael Torrescano Medina, respectivamente.
- d. Porque las cantidades referidas fueron calculadas con base en el Programa de Cuotas y Aportaciones 2023 aprobado en la LXVII Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración.

b) Respecto del requisito previsto en la fracción V,

- a. Porque el requisito de acreditar carrera de partido y

una militancia mínima fehaciente de siete años a que alude la fracción IV, inciso b) del artículo 171 de los Estatutos, se puede acreditar con constancias el Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí exhibidas.

- b. Porque le resultaba materialmente imposible acudir a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional con sede en la Ciudad de México para obtener la constancia relativa y regresar a San Luis Potosí para su presentación ante el Órgano Auxiliar, dentro del plazo de doce horas otorgado como garantía de audiencia. Ello, atendiendo a las condiciones de distancia y tráfico vehicular.

c) Respecto del requisito previsto en la fracción IX,

- a. Porque las reglas establecidas no exigen una obligación de acudir con el Presidente Nacional para que se expida una constancia;
- b. Porque el actor Edmundo Azael Torrescano Medina es actualmente Diputado Local para el periodo 2021-2024, siendo una obviedad que, para poder ser candidato, acreditó los cursos de capacitación y formación política solicitados en la Convocatoria.
- c. Porque la Convocatoria no exige una temporalidad para tener por válidos los cursos de capacitación y formación política.

Pues bien, una vez analizadas las documentales de referencia y argumentos expuestos por la parte actora, se considera que les asiste en parte la razón, por lo siguiente.

A. Respecto al requisito de acreditar estar al corriente en el

pago de sus cuotas partidarias.

En términos del artículo 61 fracción II de los Estatutos del PRI, las y los militantes del PRI tienen, entre otras, la obligación de **cubrir puntualmente las cuotas** que establezca el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas y respetar los límites previstos por la normatividad aplicable.¹⁶

Para el caso de que pretender ocupar la Presidencia o la Secretaría General de los Comités Directivos de una entidad federativa, el artículo 171 fracción V, de los Estatutos establecen como requisito de elegibilidad, **estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido**, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes.

Asimismo, el artículo 138 fracción XIV de los Estatutos señala que **los Comités Directivos de las entidades federativas, tienen la atribución de recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del partido**, expidiendo el recibo que para ello se emita, e informar de manera permanente de la recaudación a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional.¹⁷

Por su parte, el artículo 43 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del PRI dispone, en lo que interesa, que **la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional** será la única autoridad facultada en el ámbito Nacional, para expedir las constancias individuales que acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas y obligaciones estatutarias a los militantes que pretendan acceder a algún **cargo de elección popular federal o de dirigencia nacional del Partido**; pero en su caso, **podrá también expedir las constancias a los militantes**

¹⁶ Artículo 61. Las y los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

[...]

II. Cubrir puntualmente las cuotas que establezca el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas y respetar los límites previstos por la normatividad aplicable;

¹⁷ Artículo 138. Las y los presidentes, según sea el caso, de los comités directivos de las entidades federativas, tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo, expidiendo el recibo que para ello se emita, e informar de manera permanente de la recaudación, aportaciones y aplicación de los recursos a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional;

que pretendan acceder a cargos de elección popular o de dirigencia locales.¹⁸

En similar sentido, el artículo 44 del citado Reglamento de Cuotas señala que **las Secretarías de Finanzas y Administración de los Comités Directivos Estatales será la autoridad responsable para expedir las constancias individuales que acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas y obligaciones estatutarias a los militantes que pretendan acceder a algún cargo de elección popular o de dirigencia locales.**¹⁹

Finalmente, tal precepto dispone que dichos órganos partidistas tendrán obligación de **informar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional de las Constancias de No Adeudo de Cuotas que hayan expedido.**

En el caso concreto, los actores acreditaron ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos que el día 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, a las 13:00 horas, acudieron ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, asociados de la Notaria Pública número 28, Licenciada Ana María Ordoñez Galindo, con la finalidad de realizar el pago de sus cuotas partidarias para estar al corriente, y así poder estar en condiciones de seguir participando en el proceso interno de elección.

No obstante, la encargada de dicha Secretaría, que se identificó con el nombre de María del Socorro Tavera González, se negó a recibirles el pago de cuotas, bajo el argumento de que no

¹⁸ Artículo 43. La Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional será la única autoridad facultada en el ámbito Nacional, para expedir las constancias individuales que acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas y obligaciones estatutarias a los militantes que pretendan acceder a algún cargo de elección popular federal o de dirigencia nacional del Partido; en su caso, podrá también expedir las constancias a los militantes que pretendan acceder a cargos de elección popular o de dirigencia locales.

¹⁹ Artículo 44. Las Secretarías de Finanzas y Administración de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, serán la autoridad responsable para expedir las constancias individuales que acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas y obligaciones estatutarias a los militantes que pretendan acceder a algún cargo de elección popular federal o de dirigencia nacional del Partido; en su caso, podrá también expedir las constancias a los militantes que pretendan acceder a cargos de elección popular o de dirigencia locales.

estaba facultada para recibir pagos de los militantes que manifestaran su intención de participar en el proceso de elección en análisis.

A juicio de este Tribunal, tal negativa de recepción de pagos constituye una causa de fuerza mayor que imposibilitó materialmente a los actores obtener la constancia prevista en la Base Sexta, fracción IV de la Convocatoria, y en consecuencia, su registro de fórmula.

En efecto, la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-1776/2019 Y ACUMULADOS** estableció que el caso fortuito o **fuerza mayor es todo acontecimiento** de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o **del ser humano, imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia.**

Dicha definición implica los siguientes elementos:

- a) **Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado.** Sobre este punto cabe resaltar que entre los hechos relativos al ser humano se encuentran los actos de autoridad o como en el caso concreto, de un órgano intrapartidario.
- b) **Que los mismos sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables.** Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.
- c) **Que, en principio, las causas sean de carácter general,** lo que significa que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir con la exigencia.
- d) **Que el impedimento sea insuperable, es decir, que –en definitiva– no se pueda cumplir.** Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco

cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.

En el caso concreto, este Tribunal estima plenamente acreditado el supuesto de causa de fuerza mayor con los medios de convicción que aportaron los promoventes a su escrito de garantía de audiencia, presentado ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos, el día 16 dieciséis de junio del año en curso.

Específicamente, con la prueba documental pública consistente en instrumento notarial número 41536, del tomo 1081 (visible del folio 419 al 421 del Tomo I, del expediente original); la prueba técnica consistente en videograbación de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, que da constancia en audio y video de lo asentado en el referido instrumento notarial; y las diligencias de pago en consignación con número de expediente 555/2023 del índice del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Estado.

Particularmente, de la referida videograbación se rescata el siguiente diálogo, el cual fue certificado por la Magistrada Instructora el 22 veintidós de septiembre del año en curso y obra del folio 1639 al 1641 del Tomo II, del expediente original en que se actúa:

“Voz 1. Hola. -----
Voz 2. Hola Hola. -----
Voz 3. ¿Cómo están?, ¿muy bien? -----
Voz 2. ¿Qué milagro? -----
Voz 3.²⁰ Vinimos a pagar cuotas. -----
Voz 2. Adelante. -----
Voz 4. Pásenle con la contadora. -----
Voz 3. ¿Acá? -----
Voz 5.²¹ Gracias. Ven hija. -----
Voz 6.²² Hola, ¿cómo estás? -----
Voz 3. Contadora, ¿cómo estás? -----
Voz 6. Bien ¿y tú? -----

²⁰ Voz correspondiente al actor Edmundo Azael Torrescano Medina.

²¹ Voz correspondiente a la actora Erika Velázquez Gutiérrez

²² Voz correspondiente a quien se identificó con el nombre de María del Socorro Tavera Pérez, Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí.

Voz 3. También, muy bien. -----
Voz 6. Qué bueno. -----
Voz 3. **Venimos a pagar cuotas.** -----
Voz 6. Esteee, **es para lo del proceso.** -----
Voz 3. Sí. -----
Voz 6. Lo que pasa es queee la, ¿cómo se llama? **En la convocatoria viene que es el nacional el que tiene que hacer, ante el nacional, en finanzas es el que tiene que hacer el pago.** -----
Voz 3. Pero no nos puede recibir las cuotas, vamos el reglamento dice que las cuotas por ejemplo más corresponden al Comité Estatal. -----
Voz 6. Síi, lo que pasa es que **en este este caso, como es por convocatoria y dice que es el nacional el que tiene que expedir la constancia. Entonces el, y que el trámite se tiene que hacer ante finanzas del CEN, yo no estoy facultada para recibir ahorita aquí yo.** -----
Voz 3. ¿Es el mismo RFC el del nacional y el de nosotros? -
Voz 6. Es el mismo. Es para todos, todo el nacional y todos los comités de todos los Estados, es eso, ora sí que es un único registro. -----
Voz 3. ¿Y no nos puede recibir, aunque sea, pues como estatal? -----
Voz 6. No, no puedo. O sea, porque te digo, no, **no estoy facultada porque esto lo, lo tienes que manejar directamente allá en la Secretaría de Finanzas. Si quieres, o sea, pasa allá a procesos internos para que lo veas.** -----
Voz 3. Pero que nos recibas como cuotas estatales. -----
Voz 6. No. -----
Voz 3. Como aportaciones estatales. -----
Voz 6. No, no puedo. -----
Voz 3. Ok, Contadora, tú eres Socorro Tavera...-----
Voz 6. María del Socorro Tavera Pérez. -----
Voz 3. Secretaria de Finanzas. -----
Voz 6. Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí. -----
Voz 3. Entonces, no nos pueden recibir las cuotas aquí. ---
Voz 6. No. -----
Voz 5. ¿Tendríamos que ir a México? -----
Voz 6. Tendrían, o sea, hacer el procedimiento ante la Secretaría de Finanzas del CEN. -----
Voz 3. Pero ya hicimos la solicitud, pero no nos han dicho como transferir ni nada. -----
Voz 6. Se supone que ellos tendrían que haberles dicho la manera de cómo hacerlo. -----
Voz 3. Ya hablamos y no nos dan como. ¿y no nos puede recibir nada entonces? -----

Voz 6. No. -----
Voz 3. Ni un peso. -----
Voz 6. *Esque te digo, yo no tengo nada que ver con la convocatoria de este, de este proceso y como es a nivel nacional, no estoy facultad, yo nada más para las cosas ora sí que estatales.* -----
Voz 3. **Pero si es su obligación, por ejemplo, de la Secretaría de Finanzas Estatal recibimos las cuotas de los diputados locales.** -----
Voz 6. **A lo mejor en procesos normales, sí.** -----
Voz 3. *Pues sí es normal.* -----
Voz 6. **Te digo, esque en la convocatoria lo especifica, que es en el CEN, pues si quieres pasar ahí a procesos internos para que lo veas con ellos.** -----
Voz 3. *Muchas gracias.* -----
Voz 6. *Sale.* -----
Voz 5. *Gracias, buenas tardes.* -----
Voz 7²³. *Perdón, mucho gusto, yo vengo de la Notaría 28, aquí está mi identificación. Vengo nada más a dar fe de que no se recibieron las cuotas. Es a lo único que vine.* -----
Voz 6. *Ok.* -----
Voz 7. *Ajá, bye, gracias, con permiso.* -----
Voz 6. *Adiós.* -----
-----Fin de la reproducción. -----

El contenido de la videograbación se adminicula y robustece con la fe de hechos contenida en el instrumento notarial 41536, del tomo 1081, en el que se certifica y da fe que el día 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, a las 13:00 horas, la Abogada y Notaria Pública Ana María Ordoñez Galindo, adscrita a la Notaría Pública número 28 con ejercicio en el primer distrito judicial del Estado de San Luis Potosí, a solicitud de los ciudadanos Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Luis Donald Colosio número 335, colonia ISSSTE, lugar en el que le indicaron que son las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que le recibieran los pagos de las cuotas partidistas a los referidos ciudadanos Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, y con esto cubrir

²³ Persona que se identificó como Licenciada Ana María Ordoñez Galindo, Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número 28 con ejercicio en el primer distrito judicial del Estado de San Luis Potosí.

sistemáticamente hasta el mes de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mismas que debieron cumplimentar como requisito establecido en la convocatoria para aspirar a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, la Notaría Pública certificó y dio fe que en la oficina de la Secretaría de Finanzas fueron recibidos por quien dijo llamarse María del Socorro Tavera González, quien una vez que se expresó la intención de cubrir las cuotas ya referidas, la persona que les atendió respondió que no podía recibirlas ya que en la convocatoria indica que las mismas se deben cubrir a través de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional para que éste expidiera las constancias respectivas.

Además, en la fe de hechos se asentó que el ciudadano Edmundo Azael Torrescano comentó que de acuerdo al reglamento era su obligación recibir el recurso y emitir el recibo, además de que tanto el Comité Nacional como el Estatal, tienen el mismo Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no veía el por qué no le podían recibir ese pago en esa oficina, a lo que de nueva cuenta la Señora María del Socorro Tavera González le indicó que no estaba facultada para recibir ni siquiera las cuotas estatales y que si tenía alguna duda acudiera a procesos internos para que les aclararan el proceso, retirándose del lugar.

En el caso se estima que los referidos medios de prueba, una vez valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y IV, 19 fracciones I, inciso d) y II; 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el contenido de la prueba técnica de videograbación resulta acorde a la documental pública fe de hechos expedida por la Notaría Pública 28, por haber sido realizada por una persona dotada de fe pública conforme lo previsto en los artículos 1º, 8º y 9º de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, con los referidos medios de convicción se tiene certeza de que los hechos contenidos en la videograbación y

los asentados en la fe notarial ocurrieron el día 16 dieciséis de junio del año en curso, en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí.

Asimismo, se concluye en primer término que la negativa de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí de recibir las cuotas partidarias de los promoventes es un acto irregular, ya que contrario a lo afirmado por la titular de dicha Secretaría, ella sí es el órgano intrapartidario responsable de recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del partido de esta entidad.

Además, que también contrario a lo sostenido por la referida Secretaría, la Convocatoria no le ordena o prohíbe recibir dichos pagos.

En todo caso, la Base Sexta fracción IV de la Convocatoria, cuando establece el requisito de acompañar a la solicitud de registro una "*constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, entendiéndose como tal, el haberlos cubierto sistemáticamente en el comité ejecutivo nacional hasta el mes de mayo de 2023*" (sic)

Dicho requisito debe leerse de manera sistemática y funcional con lo establecido en el artículo 138 fracción XIV de los Estatutos señala que **los Comités Directivos de las entidades federativas, tienen la atribución de recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del partido, expidiendo el recibo que para ello se emita, e informar de manera permanente de la recaudación a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional.**

Bajo tales consideraciones, este Tribunal concluye que el actuar irregular de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo del PRI en San Luis Potosí constituye una causa de fuerza mayor puesto que, conforme al marco normativo expuesto previamente:

- e) **Constituye un hecho ajeno a los sujetos obligados**, en este caso, a los promoventes en su carácter de militantes con

la voluntad de cubrir los importes correspondientes para estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias.

- f) **La negativa de recibir dichos pagos no era previsible para los actores**, ya que de acuerdo con los Estatutos y Reglamento de Cuotas analizados, se desprende que la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo del PRI en San Luis Potosí sí es el órgano competente para recaudar las cuotas partidarias de los actores.
- g) En principio, puede clasificarse la causa en estudio como **de carácter general**, ya que en su justificación, la Secretaría de Finanzas local señaló que no recibiría pago de cuotas de las personas con intención de participar en el proceso de selección en estudio, lo que significa que su negativa afectó de igual manera a todos los sujetos que debían cumplir con la exigencia de estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias para poder solicitar su registro en el proceso de elección; y
- h) **El impedimento en estudio era insuperable**, ya que exigir a los actores que realizaran sus pagos en la Secretaría de Finanzas y Administración del CEN Nacional y no en la estatal, resulta contrario a la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido, y por tanto, representa un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.

Establecido lo anterior, ¿cómo debió proceder el Órgano Auxiliar frente a esta causa de fuerza mayor?

A juicio de este Tribunal, el conocimiento de la negativa de recepción de pago de cuotas partidarias de los actores era causa suficiente para que el Órgano Auxiliar en ejercicio de la facultad de interpretación y resolución de casos no previstos prevista en la

Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria²⁴, debió solicitar a la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos y del Comité Ejecutivo Nacional, dictar las medidas urgentes necesarias para auxiliar a los promoventes para que la pretensión de éstos de **estar al corriente** del pago de sus cuotas partidarias y obtener la constancia correspondiente de la Secretaría de Finanzas Nacional **fuera atendida oportunamente dentro de la etapa de registro de las personas aspirantes.**

Lo anterior, sobre la base de que la democracia representativa precisa que el Estado a través de sus autoridades e instituciones políticas genere las condiciones y mecanismos óptimos para que **los derechos políticos puedan ser ejercidos en forma efectiva.**

Particularmente, el ejercicio del derecho a ser elegido (voto pasivo) supone que los ciudadanos **puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama vs Nicaragua²⁵ señaló que **la obligación del Estado de garantizar los derechos políticos no se cumple con la sola expedición de la normativa** que reconozca formalmente dichos derechos, sino **requiere que se adopten las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio,** considerando la situación de debilidad o desvalidamiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Asimismo, señaló que el alcance y reglamentación de los derechos políticos, así como **las decisiones que se adopten al**

²⁴ VIGÉSIMA CUARTA. La interpretación de las disposiciones de esta convocatoria y del marco jurídico relacionado, se hará con base en los criterios gramatical, sistemático y funcional por parte de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, con el apoyo del titular de la Presidencia del Órgano Auxiliar.

Los casos no previstos en esta convocatoria, serán resueltos por la persona titular de la Presidencia del órgano Auxiliar con el apoyo de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal y con el acuerdo del titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

En el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor que altere o amenace el desarrollo normal del proceso que reglamenta esta convocatoria, la persona titular de la Comisión Nacional de Procesos Internos, con el acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, podrá tomar medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la unidad y fortaleza del Partido.

²⁵ Sentencia de 23 de junio de 2005

respecto, no deben convertirse en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado **o se torne ilusoria dicha participación**, privando del contenido esencial a los derechos.

En adición, la Carta Democrática Interamericana establece que la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados miembros y, sus elementos esenciales son: el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; **la celebración de elecciones** periódicas, libres, **justas** y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

En consecuencia, de lo descrito se desprende que el derecho a ser votado es un derecho de base constitucional y convencional, que puede ser ejercido por cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos para ello, pero dicho derecho precisa una configuración legal en la que deberán ser considerados ciertos principios esenciales como el de igualdad, certeza y equidad en la contienda, e incluso se dispone la necesidad de **implementar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo y real el ejercicio del derecho**.

En el caso, la Convocatoria previó que en caso de actualizarse un supuesto de fuerza mayor que amenazara el desarrollo normal del proceso, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, con el acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, estaban facultados para **tomar las medidas urgentes necesarias**.

En este caso, las medidas urgentes necesarias consistían en ordenar a las Secretarías de Finanzas Nacional y local, atender las solicitudes de los promoventes, relativo a cubrir los importes correspondientes para estar al corriente del pago de sus cuotas partidarias y obtener la constancia correspondiente.

Sin que sea admisible sostener un criterio en contrario con base en lo argumentado por el órgano Auxiliar como por la Comisión Nacional de Justicia, en el sentido de que la expresión “haber cubierto de manera sistemática” empleado en la Convocatoria impide tener por satisfecho este requisito mediante un pago único previo a su solicitud de registro.

Tal apreciación de la Convocatoria se considera equivocada, pues no resulta acorde a los artículos 61 fracción II, y 171 fracción V, de los Estatutos del PRI previamente analizados, de los que se colige que, si bien una de las obligaciones de la militancia es cubrir puntualmente sus cuotas partidarias, también lo es que el requisito establecido en el segundo de los preceptos invocados es diferente, al establecer la obligación de “estar al corriente” y no la de “haberlos cubierto puntualmente”.

Tabla comparativa de normas estatutarias	
Artículo 61. Las y los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes: [...] II. Cubrir puntualmente las cuotas que establezca el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas y respetar los límites previstos por la normatividad aplicable;	Artículo 171. Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos: [...] V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido , lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes;

Auxiliándonos del Diccionario de la Real Academia de Lengua Española se constata que el vocablo “corriente” significa que está en uso en el momento presente o lo estaba en el momento de que se habla, lo que es acorde con el verbo “estar” empleado en el artículo 171 fracción V, de los Estatutos.

Conforme lo anterior, el Órgano Auxiliar debió haber solicitado el dictado de medidas urgentes durante la etapa de registro para hacer cesar la causa que impedía a los promoventes estar al corriente del pago de sus cuotas partidarias, y en consecuencia, les fuera expedida la Constancia correspondiente.

Lo que no ocurrió en el caso concreto, y por tanto, se afectó el normal desarrollo del proceso y con ello, el principio de equidad en la contienda.

Esto, porque mientras que los actores -como militantes del PRI radicados en San Luis Potosí- se vieron impedidos para realizar el pago de sus cuotas partidarias debido a un error de interpretación de la Secretaría de Finanzas local, **dicho obstáculo no afectó a sus contendientes de fórmula Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal**, quienes debido sus cargos como Secretaria de Gestión Social del Comité Ejecutivo Nacional y Diputada Federal, realizaban sus pagos ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, resulta evidente que la causa de fuerza mayor analizada otorgó materialmente una ventaja indebida a la tercera interesada Ma. Sara Rocha Medina y su compañera de fórmula, que les permitió posicionarse como única fórmula registrada en el proceso de elección que nos ocupa.

De ahí que resultara exigible al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos reestablecer el normal desarrollo del proceso, solicitando a las Presidencias de dicha Comisión y la del Comité Ejecutivo Nacional, el dictado de medidas urgentes tendientes a garantizar la equidad de la contienda; en el caso, auxiliar a los promoventes para superar la negativa de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí de recibir los pagos de sus cuotas partidarias, y en su caso, gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional la expedición de la constancia relativa.

B. Respecto al requisito relativo a acreditar estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos siete años.

Por cuanto a los agravios relacionados con el requisito consistente en la Constancia de militancia, éstos se consideran **ineficaces** para modificar o revocar la resolución impugnada, ya

que de la resolución recurrida se advierte que la responsable -en diligencias para mejor proveer- ordenó requerir a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario para que informaran si la planilla representada por el actor cumplía con el requisito en estudio exigido en la Convocatoria.

Al respecto, el referido órgano nacional rindió los oficios CNARP/2750/2023 y CNARP/2751/2023, en los que señaló que los actores sí se encuentran registrados en el Padrón de Militantes del PRI.

Con base en dicha información, el órgano de justicia partidaria determinó que aun teniendo por acreditado el requisito previsto en la fracción V, de la Base SEXTA de la Convocatoria, no podría revocarse el dictamen impugnado puesto que subsiste el incumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones IV y IX de la referida base.

En este orden de ideas, los agravios expresados para controvertir la exigibilidad de la constancia en estudio, así como las circunstancias por las cuales les fue materialmente imposible conseguirla dentro del plazo de doce horas otorgado, devienen en **ineficaces** puesto que su falta de presentación no constituye una de las razones torales por las que la responsable confirmó el dictamen de improcedencia impugnado en la vía intrapartidaria, puesto que tal confirmación obedece al incumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones IV y IX de la Base SEXTA de la Convocatoria relativos a las constancias de acreditación de pago de cuotas y cursos de formación política, mas no el de afiliación previsto en la fracción V de la citada Base.

C. Respecto a la constancia actualizada del Presidente Nacional del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles, A.C.”

Los agravios relativos a controvertir la exigencia de la Constancia actualizada del Presidente Nacional del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles, A.C.”, se estiman

fundados, en la medida que el Curso de actualización llevado a cabo el 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés entre las 12:00 y 14:00 horas en las instalaciones del Consejo Directivo del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., **no era previsible para los actores, de acuerdo a las Bases de la Convocatoria ni en los documentos básicos del partido.**

Ello, porque el artículo 175 fracción XIII de los Estatutos establece como requisito para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos de las entidades federativas, **haber acreditado los cursos de capacitación y formación política establecidos para tal efecto en los planes nacional y de las entidades federativas de capacitación política**, de los que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. y sus filiales de las entidades federativas.²⁶

En ese tenor, el diverso artículo 226 fracciones I, II y III, y 227 fracciones IV y VI, de los Estatutos, el Instituto referido tiene a su cargo elaborar y ejecutar un Plan Nacional de Capacitación Política, así como su Programa Anual de Trabajo y establecer un Sistema Nacional de Capacitación y Formación Política Permanente.²⁷

²⁶ Artículo 171. Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

[...]

XIII. Haber acreditado los cursos de capacitación y formación política establecidos para tal efecto en los planes nacional y de las entidades federativas de capacitación política, de los que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C. y sus filiales de las entidades federativas;

²⁷ Artículo 226. El Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar, aplicar y desarrollar conjuntamente con la Comisión Temática correspondiente del Consejo Político Nacional el ante proyecto del Plan Nacional de Capacitación, que someterá al pleno del Consejo, con las directrices generales a que deben sujetarse los programas de capacitación política y formación ideológica que realicen los diversos órganos del Partido en el país, coordinando la estructuración de los planes estatales de capacitación conjuntamente con la Comisión Temática correspondiente de los Consejos Políticos respectivos, promoviendo el uso de los medios masivos de comunicación y las tecnologías avanzadas de elaboración y difusión del conocimiento, impulsando una labor editorial que fortalezca estas acciones;

II. Desarrollar, en coordinación de la Secretaría de Acción Electoral, programas que promuevan la capacitación y actualización de las y los militantes del Partido en las tareas electorales y de activismo político, infundiéndoles los valores de la democracia representativa y la determinación de defender y afirmar sus legítimos derechos en la lucha política, observando invariablemente las disposiciones jurídicas en materia electoral;

III. Llevar a cabo programas de capacitación para candidatas y candidatos a cargos de elección popular o dirigencia partidaria, de acuerdo con el Plan Nacional y los Planes

Conforme lo anterior, en la fracción IX de la Base SEXTA de la Convocatoria se estableció como requisito, acompañar a la solicitud de registro la *“Constancia actualizada del presidente Nacional del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”, A.C., por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.”* (sic)

Ahora bien, de acuerdo al informe de fecha 08 ocho de septiembre rendido por el ciudadano Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino, Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Formación Política del referido Instituto (visible del folio 1577 al 1579 del Tomo II, del expediente original) se desprende que, derivado de la **Convocatoria publicada el 12 doce de junio, el 13 trece de junio se emitió el Acuerdo mediante el cual se establecieron fecha y hora de aplicación de exámenes** para la acreditación de los cursos de capacitación y formación política, exigido por la Convocatoria de referencia como requisito de registro de los aspirantes.

En dicho acuerdo, se estableció que el **examen se llevaría a cabo el 14 catorce de junio**, entre las 12:00 y 14:00 horas en las instalaciones del Consejo Directivo del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., ubicadas en Insurgentes Norte 59, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350, Edificio Lázaro Cárdenas, Quinto Piso.

En virtud de que los actores del presente juicio no presentaron el referido examen, el Presidente del Instituto Reyes Heróles estima que no existen elementos para extender en su favor las constancias de acreditación de los cursos de capacitación y formación política.

de las entidades federativas de Capacitación, extendiendo las constancias respectivas que den cumplimiento al requisito de obligatoriedad señalado para estos casos por los presentes Estatutos;

Artículo 227. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto deberá:

[...]

IV. Someter a la aprobación del Consejo Político Nacional el Plan Nacional de Capacitación Política, cada tres años, así como su Programa Anual de Trabajo y entregar los informes correspondientes. Asimismo, las filiales estatales deberán realizar lo conducente en el ámbito de su competencia;

VI. Establecer el Sistema Nacional de Capacitación y Formación Política Permanente;

Conforme a los antecedentes detallados, este Tribunal concluye que el referido examen de actualización establecido por el Presidente del Instituto Reyes Heróles al día siguiente de la publicación de la Convocatoria, no era previsible para los actores del presente juicio, y por ende, no resulta apegado a derecho sancionarlos con la improcedencia de su solicitud de registro a falta de la constancia relativa.

Lo anterior, porque en ninguna de las Bases de la Convocatoria se especifica que el Instituto Reyes Heróles debía aplicar o aplicaría un examen de evaluación diseñado específicamente para el proceso de elección que se analiza.

En segundo término, los plazos que mediaron entre la publicación de la Convocatoria, el Acuerdo de creación de la evaluación y la aplicación de ésta no son razonables, en tanto que entre cada acto no medió más de 24 veinticuatro horas, y además fueron creados dentro de la de por sí reducida etapa de solicitud de registro que se llevó a cabo del 12 doce al 15 quince de junio.

Plazo este último en el que los aspirantes debían recabar los demás documentos exigidos por la Base Sexta de la Convocatoria.

Aunado a lo anterior, tampoco era previsible la aplicación del referido examen de actualización, ya que de acuerdo con el artículo 175 fracción XIII de los Estatutos, los aspirantes deben acreditar los cursos de capacitación y formación política **establecidos para tal efecto en los planes nacional y de las entidades federativas de capacitación política.**

Cabe señalar que la evaluación no aplicada por los promoventes, creada mediante Acuerdo de 13 trece de junio, no se encuentra prevista dentro del Programa Anual de Trabajo 2023 del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. (visible del folio 1579 al 1591 del Tomo II, del expediente original).

Aunado a ello, el referido Acuerdo se publicó en la página web del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., www.irhnacional.org.mx, sin que exista constancia en el expediente de que a su vez haya sido publicada en los estrados físicos del

Órgano Auxiliar o en la página electrónica del Comité Directivo Estatal del Partido www.prislp.org; medios de comunicación establecidos en la Base CUARTA de la Convocatoria.

En consecuencia, si la Convocatoria en ninguna de sus Bases se contempló la creación de un examen específico para acreditar el requisito de la Base Sexta fracción IX, y tampoco se encontraba previsto en el Programa Anual de Trabajo 2023 del Instituto, y además no fue publicada en alguno de los medio de comunicación oficial establecidos en la Convocatoria; no sería acorde al principio de certeza que rige la materia sancionar a los promoventes con la improcedencia de su registro por la no acreditación del referido examen.

En tal virtud, las constancias de fechas septiembre de 2022 y 18 de enero de 2020 exhibidas por los actores Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, respectivamente, en las que consta que acreditaron el conocimiento de documentos básicos del PRI; son suficientes para demostrar que han acreditado los cursos de capacitación y formación política impartidos por el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C.

Esto, porque las constancias exhibidas por los actores demuestran que acreditaron tener **conocimiento de los documentos básicos** del partido en los años 2020 y 2022, respectivamente; siendo este el objetivo de la capacitación ordinaria programada por el Instituto en su Programa Anual de Trabajo 2023.²⁸

Por último, no sobra precisar que la presente determinación no envuelve la inaplicación de la Convocatoria, sino únicamente se establece la interpretación y alcance que debe tener el requisito analizado, a la luz de su interpretación sistemática y funcional, como está dispuesto en la Base VIGÉSIMA CUARTA, párrafo

²⁸ CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN.

La capacitación ordinaria busca generar cercanía con los sectores y organizaciones del Partido, formación de Instructores Nacionales y de Capacitación, además de **fortalecer la base estratégica de conocimientos y formación a través de los Documentos Básicos**.

primero de la propia Convocatoria²⁹ y Artículo 4° fracciones II y III, del Manual de Organización para el Proceso Interno de Elección de las Personas Titulares Sustitutas de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para concluir el periodo estatutario 2020-2024³⁰.

4.3.3 La participación de Ma. Sara Rocha Medina en el procedimiento de elección, no vulneró los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

En cuanto a los agravios relacionados en controvertir la equidad de la contienda derivado del hecho de que Ma. Sara Rocha Medina tuvo conocimiento de los requisitos de la Convocatoria desde el 7 siete de junio, lo que le otorgó una ventaja mayor sobre cualquier otra persona que tuviese la intención de participar.

Este Tribunal considera que si bien resulta controvertible la circunstancia de que la tercera interesada con motivo de su cargo como Presidenta del Comité Directivo Estatal gestionó la emisión de la Convocatoria, participó en el procedimiento y resultó electa; también lo es que no existe disposición en la normativa interna del Partido que impida su participación.

Tanto las Salas del Tribunal Federal, como esta instancia local, en la resolución de casos análogos han privilegiado el derecho de autoorganización de los partidos políticos consagrado por el artículo 41, penúltimo párrafo, Base I, de la Constitución, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y

²⁹ De la interpretación y de los casos no previstos.

VIGÉSIMA CUARTA. La interpretación de las disposiciones de esta convocatoria y del marco jurídico relacionado, se hará con base en los criterios gramatical, sistemático y funcional por parte de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, con el apoyo del titular de la Presidencia del órgano auxiliar.

³⁰ De la interpretación de la normatividad

Artículo 4°. Corresponde al Comité Directivo Estatal con el auxilio de la persona titular de la Presidencia del órgano auxiliar realizar la interpretación de la convocatoria y del marco jurídico que regula el presente proceso interno, con base en los siguientes criterios:

I. Gramatical, que consiste en precisar el significado del lenguaje empleado en determinado precepto jurídico, cuando éste genera dudas o produce confusión;
II. Sistemático, que consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición a la luz de otras disposiciones pertenecientes al mismo contexto jurídico; y,
III. Funcional, que consiste en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión.

funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

En ese sentido, este Tribunal considera que el mencionado precepto constitucional garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y autoorganización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, además de que son estos institutos políticos quienes elaboran y modifican sus documentos básicos, determinan los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; eligen a los integrantes de sus órganos internos y los procedimientos internos a seguir; determinan los **procedimientos y requisitos para la selección de sus dirigencias partidistas**, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas.

En igual sentido, los partidos políticos tienen la facultad de **determinar las bases para la renovación de sus dirigencias**

estatales, por lo que, está en posibilidad de determinar la forma y términos en que habrán de participar sus militantes en estos procesos internos.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver la controversia planteada se considera traer a colación la regulación interna del PRI, en cuanto a las atribuciones del Órgano Auxiliar Comisión Nacional de Procesos Internos, así como lo concerniente a las bases de la Convocatoria que rigió el proceso controvertido por los actores.

Específicamente, los artículos 158 y 159 fracción I de los Estatutos del PRI³¹ señalan que la CNPI es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento de elección de dirigentes estatales, debiendo aplicar la normatividad del partido y las disposiciones contenidas en la propia convocatoria.

Por su parte, la Convocatoria establece, entre otras cuestiones, que el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos es la instancia responsable de organizar, conducir, y validar el proceso interno que norma la Convocatoria (Base Segunda).

Asimismo, la Convocatoria prevé que los dirigentes partidistas con intención de participar en el proceso deben separarse de su cargo a través de la figura de licencia (Base Sexta, fracción VI).

Conforme lo expuesto, se advierte que, si bien la tercera interesada gestionó y conoció de manera previa los requisitos de la Convocatoria, fuera de dicha circunstancia, no existe en el sumario prueba alguna de que haya tenido mayor injerencia en el proceso.

³¹ Artículo 158. La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, se constituirá a nivel nacional, de entidad federativa, municipal o de demarcación territorial de la Ciudad de México.

Artículo 159. La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, paridad de género y transparencia en el proceso de elección;

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos,

5.1 Se **revoca** la resolución de fecha 21 veintiuno de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-JDP-SLP-027/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-028/2023, que confirmó el dictamen de improcedencia emitido a la solicitud de registro de la fórmula integrada por los militantes Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI, para la conclusión del periodo 2020-2024;

5.2 En consecuencia, **se deja sin efectos** la declaración de validez de la elección de las ciudadanas Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal como titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, respectivamente, para concluir el periodo estatutario 2020-2024.

No obstante, **quedan subsistentes** los actos realizados y determinaciones emitidas durante el tiempo de gestión de quien fue electa Presidenta del Comité Directiva Estatal, en la elección que se deja sin efectos.

5.3 Así mismo, **se deja sin efectos** la cancelación de la Sesión Extraordinaria Electiva del Consejo Político Estatal, comunicada el 17 diecisiete de junio por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí por haberse actualizado la hipótesis de "única fórmula" prevista en la Base Novena de la Convocatoria para la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del CDE del PRI en San Luis Potosí.

5.4 Se ordena al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en San Luis Potosí, **reponer el referido procedimiento de elección, a partir de la etapa de registro de las personas aspirantes**, dentro del cual, deberá:

- a. Solicitar a la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos y a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI el dictado de medidas urgentes tendientes a garantizar la equidad de la contienda; en el caso, auxiliar a los promoventes para superar la negativa de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí de recibir los pagos de sus cuotas partidarias, y en su caso, gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional la expedición de la constancia relativa.; y
- b. Prescindir de la evaluación aplicada el 14 catorce de junio en las instalaciones del Consejo Directivo del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., para efectos de resolver sobre la acreditación del requisito establecido en la Base SEXTA fracción IX, de la Convocatoria, o bien, solicitar a dicho Instituto nueva fecha y hora de aplicación, e informar de ésta oportunamente a los actores para que estén en condiciones reales de cumplir con dicho requisito.

Lo anterior, en la inteligencia de que la reposición de procedimiento se realiza única y exclusivamente para reparar los derechos político-electorales de los promoventes del presente juicio.

5.4 Se vincula al Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, para que dicten las medidas urgentes necesarias para

garantizar el normal desarrollo del referido proceso de elección cuya reposición se ordena.

5.5 Para el debido cumplimiento del fallo, se concede al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria para que proceda a emitir el Acuerdo o Acuerdos correspondientes, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes respecto de su cumplimiento.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores y tercero interesado en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y en lo concerniente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y órganos partidarios vinculados al cumplimiento de esta sentencia, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III incisos a) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la causa la controversia planteada contra la falta de notificación de la resolución impugnada.

TERCERO. Se **revoca** la resolución de fecha 21 veintiuno de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-JDP-SLP-027/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-028/2023 confirmó el dictamen de improcedencia emitido a la solicitud de registro de la fórmula integrada por los militantes Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI, para la conclusión del periodo 2020-2024. Lo anterior, para los efectos precisados en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial. Lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los actores y tercera interesada; y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y órganos partidarios vinculados al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza

Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**